



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RAD:** 2023-00190  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUESACO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 3 de abril de 2024. Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, en el cual solicitan fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DIANA LIZETH ARROYO QUEMAG  
Secretaria

San Juan de Pasto, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO No. 199**

Seria del caso proceder al estudio de las notificaciones realizadas a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias respectivas, de no ser porque observa el Juzgado que carece de competencia subjetiva para continuar conociendo del presente proceso.

### **ANTECEDENTES:**

CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo que, en esta instancia se declare la existencia de una relación laboral entre el y el CONSORCIO SAN PABLO, GRUPO SS S.A.S., en solidaridad con el MUNICIPIO DE BUESACO y la aseguradora SEGUROS MUNDIAL y como consecuencia de ello se condene a los mencionados al pago de acreencias laborales ocasionadas por la presunta relación laboral.

Mediante auto No 297 del 5 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la respectiva notificación a las partes convocadas al litigio.

Mas adelante, el 8 de marzo de 2024, la parte demandante solicitó se fije fecha para audiencia, toda vez que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero en puntualizar que, según lo establecido en el artículo 9° del CPTSS, la competencia para conocer de asuntos en contra de los municipios, recae de los Juzgados Laborales del Circuito o Civil del Circuito según sea el caso:

*“Artículo 9° Competencia en los procesos contra los municipios: En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”.*

Lo pretendido por la norma aludida, es que los procesos que se sigan en contra de la Nación, Departamentos y Municipios, sean conocidos por los Jueces del Circuito, ello en razón a que esta en juego recursos públicos.

En virtud de lo anterior, los artículos 16 y 138 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS,



consagran lo referente a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia y los efectos de la nulidad declarada en razón a la declaración de falta de jurisdicción o competencia; los cuales textualmente rezan:

**Artículo. 16.-** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

**Artículo. 138.-** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

De las normas transcritas, se concluye, que sólo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable y que tramitar el proceso con la inobservancia de estos factores de la competencia, configura una causal de nulidad insaneable; así mismo se colige que es prorrogable la competencia cuando se trate de los demás factores de la competencia, siempre que no se reclame en tiempo la falta de competencia.

En ese orden, la competencia reglada por el legislador permite distinguir el funcionario judicial que estará encargado de conocer y resolver el asunto, reglas que en principio se predicán inmodificables, improrrogables e indelegable; en ese sentido la Corte Constitucional ha sostenido:

*"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico.*

*La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuotio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general"*



Así las cosas, este Juzgado no debió admitir la demanda por carecer de competencia subjetiva para conocer de la mismas, al estar integrado el contradictorio entre otros por el Municipio de Buesaco, por lo cual surge la necesidad de que el Despacho se aparte del conocimiento del proceso, al recaer la competencia en los Juzgados laborales del Circuito, por lo que se ordenará su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para continuar conociendo del presente proceso interpuesto CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA, a través de apoderado judicial en contra de CONSORCIO SAN PABLO, GRUPO SS S.A.S., MUNICIPIO DE BUESACO y SEGUROS MUNDIAL, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados laborales del Circuito de Pasto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el proceso con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE MARITZA GÓMEZ MUÑOZ**

JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO